



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estando en firme el auto admisorio de la demanda y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la contestación de la demanda, las solicitudes probatorias y decisiones pertinentes dentro del presente proceso declarativo instaurado por instaurado a través de apoderado judicial el doctor **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.711.983 de Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional N° 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO MARIN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.346.202 de Miranda Cauca, en contra de las señoras **MARIA JENNY MARIN PAZ, LUIS ALFONSO MARIN PAZ, CECILIA MARIN DE BEDOYA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis, a lo que el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Generalidades de la audiencia:

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que en firme el auto admisorio de la demanda y precluido el término de traslado de la misma, se procederá mediante auto a citar a las partes a audiencia para practicar las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibidem, además se decidirá sobre las pruebas aportadas y solicitadas y las que de oficio se considere.

El artículo 168 de la norma procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonios de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibidem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda, son sobre las que el juez se debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La prueba testimonial.

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se exigen para el decreto y práctica del testimonio, indicando la necesidad de señalar que se debe indicar concretamente los hechos a probar, pues solo de esta manera el juez podrá determinar si el testimonio es conducente pertinente y útil, para demostrar el hecho que se supone conocido por el testigo, y, además, permitirá a la contraparte ejercer en debida forma la contradicción, también se debe indicar, lugar donde puedan ser citados.

Ahora bien, es viable determinar los hechos que se pretendan demostrar con los testigos, interpretando el escrito que contiene la demanda o la contestación de la misma, pues es posible que en ella se diga que testigo probara que hechos, en esos casos es viable decretar la práctica de los testimonios, pues es obligación del juez interpretar la demanda y su contestación.

La anterior postura es sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STC3786-2021 del 14 de abril del 2021 y por el Honorable Consejo de Estado entre otras en sentencia con radicado 11001-03-26-000-2010-2018-00(38455) DEL 28 DE MAYO DEL 2013.

En el caso de que no se logre poder concretar los hechos que los testigos pretenden demostrar, no existe más que negar su decreto.

Dictamen pericial-oportunidad para solicitarlo.

El artículo 227 del Código General del Proceso, establece que el dictamen pericial debe aportarse en la oportunidad para pedir pruebas, es decir la parte demandante con la demanda y la parte demandada junto con la contestación de la demanda.

Inspección judicial como prueba obligatoria en procesos de declaración de pertenencia.

El artículo 375 del Código General del Proceso señala que en los procesos de declaración de pertenencia se debe realizar una inspección judicial sobre el inmueble a prescribir, lo anterior para verificar los hechos constitutivos de posesión, verificar la instalación de la valla, y practicar si es del caso, las pruebas.

Análisis de las solicitudes probatorias que serán negadas.

Con la presentación de la demanda se solicita la declaración de los testimonios de CARLOS FERNANDO CAICEDO DUQUE, FRANCISCO JAVIER CARNODA HENADO Y FLOR DE MAÍA GARZÓN AUSECHA y dicha solicitud tiene como fundamento probar los hechos de la demanda, solicitud que así presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso y por tanto debe ser negada.

Con la contestación de la demanda se solicita realizar la inspección judicial con el acompañamiento de peritos, pero al respecto de la petición del peritaje debe decirse que el mismo debió ser aportado con la contestación de la demanda y no solicitar su decreto simplemente, y por esta razón dicho dictamen será negado.

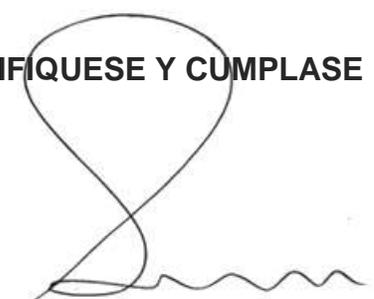
En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.).
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).- Líbrese las citaciones respectivas. -
3. **DECRETAR y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**
 - a. Parte demandante:
 - Las pruebas documentales enunciadas con el escrito de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.
 - b. Parte Demandada:
 - Las pruebas documentales enunciadas con la contestación de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.
4. **NEGAR EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**
 - a.- Parte demandante: las testimoniales solicitadas, conforme a las argumentaciones expuestas.
 - b.- Parte Demandada: dictamen de peritos, conforme a las argumentaciones expuestas.
5. **ADVERTIR** a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y en el evento de ello, no ser posible, se procederá conforme a derecho.
6. **DAR** a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO